

LEGITIMA DEFENSA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

por *María Celeste Leonardi*¹ y *Ezequiel Scafati*²

RESUMEN

Este documento tiene como objetivo general analizar sentencias sobre legítima defensa desde una perspectiva de género. La incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos nos ha colocado en la tarea de repensar nuestro ordenamiento y sus institutos en clave de género. En este sentido, la dogmática penal no ha abordado la particular situación de las mujeres en contexto de violencia doméstica que se defienden de las agresiones de sus parejas. Por ese motivo, la concepción tradicional de la legítima defensa requiere ser repensada a la luz de los instrumentos nacionales, regionales e internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres.

Palabras clave: *legítima defensa, perspectiva de género, violencia de género, violencia doméstica.*

I. Introducción

Este documento tiene como objetivo general analizar la legítima defensa desde una perspectiva de género. La incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos nos ha colocado en la tarea de repensar nuestro ordenamiento y sus institutos en clave de género. En este sentido, la dogmática penal no se ha enfocado en la situación de las mujeres en contexto de violencia doméstica que se defienden de las agresiones de sus parejas. Por ese motivo, la concepción tradicional de la legítima defensa requiere ser repensada a la luz de los instrumentos nacionales, regionales e internacionales de protección de derechos humanos. En base a estos objetivos, estructuraremos el trabajo en tres secciones.

En primer lugar, realizaremos una introducción la legítima defensa desde la doctrina tradicional. Para ello, se delimitarán los lineamientos básicos de tales conceptos, desde el punto de vista de la dogmática penal. El objetivo será determinar los requisitos principales que deben cumplirse para la configuración de esta causal de justificación, analizando si las definiciones clásicas de la dogmática penal resultan suficientes para avanzar hacia una mirada del instituto acorde hacia una perspectiva

de género. Junto con esto, se analizarán las apreciaciones de los autores en torno al abordaje de las agresiones producidas en un marco de violencia de género doméstica.

En segundo lugar, nos referiremos al impacto de los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres en el análisis de la doctrina tradicional. En particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” establecen obligaciones específicas para los Estados respecto a la incorporación del enfoque de género en la justicia.

Finalmente analizaremos los requisitos de la legítima defensa a la luz de la jurisprudencia en la materia. El fallo “Leiva” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó un precedente fundamental a la hora de pensar la legítima defensa en contextos de violencia de género. Con base en este fallo, realizaremos un recorrido sobre la recepción de esta doctrina en la jurisprudencia de Cortes y Tribunales provinciales. La selección de los casos se realizó a partir de una búsqueda de informantes clave. De tal modo, que este estudio no pretende realizar un análisis exhaustivo de la jurisprudencia vigente, sino analizar una muestra de casos judiciales recientes emitidos por los máximos tribunales provinciales.

II. La legítima defensa en el derecho penal

La legítima defensa constituye una causal de justificación que procede en los casos de agresión ilegítima contra un bien jurídico, desplazando la antijuridicidad de la conducta defensiva. Se encuentra contemplada en el art. 34 inc. 6 del Código Penal, según el cual: “El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”. De este modo, se identifican tres requisitos fundamentales, los cuales han sido interpretados por la doctrina clásica. A continuación analizaremos cada uno de ellos.

En primer lugar en lo que respecta a la configuración de la agresión, se requiere que la misma sea producto de una conducta humana y antijurídica. Asimismo, este accionar debe estar dirigido contra un bien jurídico, el cual será amenazado, puesto en peligro o dañado como consecuencia de la agresión. En este sentido, se exige que la conducta sea agresiva, es decir, “la necesidad de una dirección de la voluntad hacia la producción de una lesión” (Zaffaroni et al, 2007: 482).

Sin embargo, no basta con la voluntad de producir una lesión, sino que también es necesario que la agresión sea ilegítima, lo que implica que afecte bienes jurídicos. Dichos bienes jurídicos a tener en cuenta no serán sólo aquellos comprendidos en el derecho penal, sino todo derecho reconocido, aun cuando su vulneración no se encuentre receptada en tipos penales. De esta afirmación, se desprende que no hay legítima defensa contra aquellas conductas o acciones que se encuentran conforme a derecho. Es necesario que la acción sea antijurídica, resultando inadmisibles el ejercicio de la legítima defensa contra conductas que deriven del ejercicio de derechos o el

cumplimiento de deberes, siempre que estos se ejerzan dentro de sus límites legales (Zaffaroni et al, 2007).

Por otro lado, sumada a la ilegitimidad de la agresión, surge la exigencia de que la misma sea actual o inminente, entendiendo esto como la existencia de una situación de defensa, la cual se extiende desde que surge una amenaza inmediata al bien jurídico, hasta que haya cesado la actividad lesiva o la posibilidad de retrotraer o neutralizar sus efectos (Zaffaroni et al, 2007). En razón de esto, la defensa no es admisible ya cuando al agredido/a le es más fácil o tendría mejor efecto, sino solo cuando el ataque antijurídico es actual (Jakobs, 1997: 468).

Generalmente la doctrina demanda la inminencia de la agresión, sin embargo no es correcto identificar inminencia con inmediatez en términos cronológicos, relacionados a agresión y defensa. En relación a esto es necesario definir que la agresión se entiende inminente al ser percibida como una amenaza manifiesta, cuya concreción es dependiente de la voluntad del agresor. Asimismo, la acción defensiva puede ejercerse contra actos preparatorios, o en momentos previos a la consumación, debido a que la legítima defensa no busca evitar delitos sino proteger bienes y derechos (Zaffaroni et al, 2007).

De esta manera, la agresión subsiste cuando a pesar de haberse afectado los bienes jurídicos, una acción defensiva puede neutralizar los efectos de la conducta lesiva. Así, en palabras de Jakobs “el agredido no tiene por qué esperar a recibir el primer golpe, ni renunciar a arrebatar el botín al agresor; lo único que hace falta es que sus acciones supongan reacciones inmediatas a la acción de lesión del bien. Cuando continúa el alejamiento del botín en unidad de acción en sentido jurídico, todo el ataque sigue siendo actual hasta el último acto parcial” (1997: 468).

En segundo lugar, se erige el requisito de la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión. La cuestión de la necesidad se vincula con la existencia misma de la defensa. Este requisito determina que para autorizar la causal de justificación, quien se defiende debe encontrarse en una situación que no le permita llevar a cabo una acción inofensiva o menos lesiva para neutralizar la agresión. El/la defensor/a solo estará justificado/a cuando elija, de entre los medios apropiados para la defensa, el que comporte la “pérdida mínima para el/la agresor/a” (Jakobs, 1997:472).

Sin embargo, el hecho tener a disposición un único medio defensivo eficaz, no autoriza situaciones que escapen de los parámetros de racionalidad, como podría ser la de una persona parálitica que solo tenga un revolver y lo emplee para evitar que un niño se apodere de algo que no le pertenece. En este caso, la acción podría ser necesaria (por no existir otro medio para evitar el resultado) pero no racional. En base a esto, el medio empleado para ejercitar la defensa ha de ser razonablemente adecuado para repeler o impedir la agresión. A su vez, significa que se excluyen de la legítima defensa aquellos casos de lesiones claramente desproporcionadas (Zaffaroni et al, 2007).

Cuando la norma habla de necesidad racional del medio empleado, no refiere al instrumento, sino a la conducta con que se manifiesta la defensa. En este sentido, no

se exige equiparación o proporcionalidad de instrumentos, sino la ausencia de desproporción manifiesta entre las conductas lesiva y defensiva. No será irracional la defensa de quien siendo atacado a puñaladas se defiende con un revolver, porque no hay una aberrante desproporción lesiva entre ambas conductas, a pesar de que el revolver sea más dañoso que el cuchillo (Zaffaroni et al, 2007).

En relación a esto, Jakobs sostiene que:

“La defensa permitida no se corresponde fijamente con una agresión determinada, sino que depende de la fortaleza de autor y víctima, de las perspectivas de resultado y de los medios defensivos disponibles, en cuyo empleo la defensa necesaria puede ser distinta a igualdad de agresión por lo demás. No importa la proporcionalidad de los bienes afectados, sino que [...], la defensa de los bienes materiales, cuando la agresión no se puede repeler de otro modo, puede amparar hasta la muerte del agresor. Puede que una defensa desproporcionada no sea precisamente deseable, pero no por ello es equiparable ya a una intervención arbitraria” (1997: 472).

Por último, el tercer requisito previsto en la ley penal exige que quien se defiende no haya provocado suficientemente la agresión. Se entiende por provocar a la “incitación, excitación a ejecutar algo. Acción ofensiva para otro, o agotadora de su paciencia, que lo rebela o conduce a la agresión” (Cabanellas, 2001: 494). En este sentido, la provocación debe consistir en un acto que implique una causa eficiente, adecuada para explicar la agresión. La determinación de qué se entiende como causa eficiente o no, será algo a examinarse caso por caso.

La legítima defensa quedará excluida no solo cuando la provocación haya llegado a la instancia de ser una agresión ilegítima (convirtiendo al tercero en agredido), sino también cuando ha sido preparada para valerse de ella como un pretexto para justificar una defensa. En ambos casos subsiste la antijuridicidad de la acción típica realizada.

Argumenta Jakobs que: “el titular de un bien, titular que ciertamente no lo lesiona él mismo, y que tampoco consiente en su lesión, sí lo introduce imputablemente en una situación de conflicto en la que para solucionarlo debe soportar su parte de perjuicios necesarios para el bien, al igual que en su caso los demás intervinientes imputablemente en el conflicto deben soportar su parte” (1997: 485).

Cabe destacar que la suficiencia o insuficiencia de la provocación, depende de factores y circunstancias variables entre los cuales se encuentra la magnitud de la agresión en sí misma. Una broma pesada, o un gesto de mal gusto, o un pequeño insulto, pueden resultar insignificantes para considerarse provocaciones. La provocación debe ser suficiente para explicar razonablemente la magnitud mayor o menor de la agresión antijurídica.

El instituto de la legítima defensa y sus requisitos fueron pensados y redactados para abordar conflictos entre extraños, es decir, relaciones que no derivan de un vínculo interpersonal. Si bien, el instituto es aplicable a los conflictos que surjan en el marco de estas relaciones, para realizar un abordaje adecuado de la legítima defensa se requiere incorporar la perspectiva de género.

A continuación, se intentará abordar la legítima defensa desde una perspectiva de género. Cabe destacar que, si bien la dogmática penal clásica no ha analizado estas cuestiones, varias autoras sí han desarrollado lineamientos clave en ese sentido. A ellas, también nos referiremos en los apartados siguientes.

III. La legítima defensa desde una perspectiva de género

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones de los derechos humanos más extendidas, persistentes y devastadoras del mundo (ONU, 2018). Según la Organización Mundial de la Salud, casi un tercio de las mujeres que han mantenido una relación de pareja han sido víctimas de violencia física o sexual por parte de ella (OMS, 2013). En Latinoamérica, las cifras no son mejores: se estima que cerca del 29,8% de las mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de sus parejas y que aproximadamente el 10,7% ha sido atacada por personas ajenas al núcleo familiar (OMS, 2013).

Los casos de legítima defensa de víctimas de violencia de género no pueden analizarse sin tener en cuenta la magnitud de esta problemática y el desarrollo de los marcos conceptuales y jurídicos que definen la violencia de género³.

En ese sentido, con el propósito de combatir la violencia de género, en las últimas décadas se realizaron importantes avances tanto en el ámbito internacional como en ámbito local. Con respecto a lo primero, los órganos internacionales de derechos humanos han enfocado sus esfuerzos en prevenir, erradicar, sancionar y reparar la violencia de género.

En primer lugar, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituyó un hito en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. La CEDAW condenó todas las formas de la discriminación hacia las mujeres, la cual denota, “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art. 1).

La definición de discriminación hacia las mujeres de la CEDAW debe examinarse de acuerdo a la interpretación brindada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) en su Recomendación General N° 19 conforme a la cual la discriminación:

“...incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”. Además señaló que “[l]a violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho

internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la CEDAW” (ONU, 1992: 6).

De este modo, se ha sostenido que: “La violencia contra las mujeres entraña un problema de discriminación de género, la respuesta que la justicia da a la violencia también evidencia un claro sesgo de género y por ello, es predecible que los casos de mujeres víctimas de violencia que asesinan a sus parejas también se vean afectados por la discriminación” (Di Corleto, 2006: 4).

En el ámbito regional latinoamericano, en 1994 se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada por el Congreso de la Nación por la Ley 24.632. La Convención de Belem do Pará definió la violencia contra las mujeres como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Se consagró explícitamente el derecho a una vida libre de violencia, el cual comprende, entre otros, el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación.

Entre los deberes inmediatos de los Estados, la Convención de Belem do Pará estableció los siguientes:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención” (artículo 7).

Los estándares internacionales de derechos humanos señalados se complementan con la legislación argentina. Así, el Congreso Nacional sancionó en 2009 la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485). La aprobación de esta ley significó un cambio de paradigma en el abordaje de la violencia de género en nuestro país: una ley integral y abarcadora de distintos tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, ubicando a nuestro país entre aquellos que avanzaron hacia legislaciones de segunda generación, luego de una primera década focalizada en la violencia familiar o doméstica (ELA, 2014).

La Ley 26.485 definió la violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Además, entendió por violencia indirecta toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Repensar los requisitos de la legítima defensa en clave de género lleva a poner cada uno de ellos bajo una mirada que reconozca las desigualdades existentes entre hombres y mujeres. En este caso, al momento de comprobar la necesidad racional del medio empleado para ejercer la defensa, habrá que tomar en consideración los diferentes roles de género asignados a varones y mujeres tradicionalmente.

IV. La legítima defensa en casos de violencia de mujeres. Análisis de los requisitos desde las sentencias judiciales.

En este apartado nos referiremos al análisis de los requisitos de la legítima defensa a la luz de cinco sentencias emitidas en el marco de procesos penales contra mujeres víctimas de violencia doméstica. A continuación, realizaremos una síntesis de los casos (V1), luego nos referiremos al requisito de la agresión ilegítima (V2) y al requisito de la necesidad racional del medio empleado. En los fallos analizados, no se puso en cuestión el tercer requisito, es decir, la falta de provocación suficiente y por tal motivo, escapa a nuestro análisis.

IV.1. Síntesis de los casos

a. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011).

La Corte de Justicia de Catamarca confirmó la sentencia por la cual María Cecilia Leiva fue condenada por el homicidio del hombre con quien convivía, padre de sus hijos. El hecho sucedió en la casa que compartían. Ella lo hirió con un destornillador.

Durante el proceso, la imputada afirmó que actuó en legítima defensa, para repeler los golpes que estaba recibiendo de su pareja. María Cecilia cursaba un embarazo de entre 5 a 6 semanas.

De acuerdo al dictamen del Procurador Fiscal, en el expediente se encontraban informes médicos que daban cuenta de varias heridas en el cuerpo de Leiva (cara, brazos, rodillas, entre otros) y de un persistente estado depresivo, constatado por psicólogas y psiquiatras.

El Procurador Fiscal advirtió que este contexto de violencia doméstica fue ignorado por la justicia catamarqueña. Así dijo que: “Estas probanzas ignoradas o erróneamente valoradas, se debieron integrar, por otra parte, con un análisis de lo que hizo [Leiva] apenas cometió el hecho, porque de su conducta surgen evidencias insoslayables: ella pidió ayuda, una ambulancia, un teléfono, para salvar a [su pareja]; lloraba, daba gritos que oían todos sus vecinos; estaba desesperada, fuera de sí; dijo que él le había pegado y ella, en su defensa y la de su hijo, se había defendido y le había clavado un destornillador, aunque no quiso matarlo”.

En el recurso federal, la defensa sostuvo que pese a haber descartado la legítima defensa en función de los dichos de testigos, de manera contradictoria, reconocieron que las fotografías incorporadas a la causa y un informe médico daban cuenta de las lesiones que presentaba la imputada.

Con remisión al dictamen de la Procuración General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto el pronunciamiento.

b. Superior Tribunal de Justicia de San Luis. “Gómez, María Laura s/homicidio simple” (28/02/2012).

La Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial declaró culpable a María Laura Gómez como autora material y penalmente responsable del delito de homicidio simple.

En relación a los hechos, María Laura Gómez, frente a los golpes de su pareja, Marcelo Appap, se defendió con un cuchillo –primer y único elemento que encontró a su alcance- y en ese forcejeo y le ocasionó una puñalada. Appap debió ser internado y sometido a varias intervenciones quirúrgicas, falleciendo posteriormente.

La imputada planteó al Tribunal una causa de justificación de la conducta típica atribuida por el Fiscal, argumentando una situación de legítima defensa propia, a la que tuvo que acudir ante el cuadro de situación de violencia iniciado por su pareja.

El Superior Tribunal de Justicia de San Luis sostuvo que se había probado el contexto de violencia de género en que vivía la imputada. Así señaló que: “Cabe destacar que en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra entrampada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la

víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza”.

En consecuencia, el Tribunal entendió que la imputada había actuado en legítima defensa y, por lo tanto, fue absuelta.

c. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, “X s/ homicidio agravado por el vínculo” (28/04/2014)

La Cámara en lo Penal del Centro Judicial Concepción condenó a la imputada (X) por el homicidio de su esposo (Y). El hecho ocurrió en la casa que compartían.

Previo a una discusión con su esposo, X tomó en sus manos un cuchillo de mesa y le dio un puntazo. El hombre fue trasladado al Hospital de la ciudad de Concepción, donde falleció en horas de la noche a causa de la herida sufrida.

La Defensa Técnica de la imputada interpuso un recurso de casación sosteniendo que actuó en legítima defensa. En ese sentido, señaló que la mencionada “se encontraba sometida a una constante violencia de género (...) El reconocimiento de la violencia doméstica como tortura impide exigir cualquier tipo de deber de tolerancia, de menor lesividad, o de acreditar debilidad o pasividad; del mismo modo que en los casos en que la violencia doméstica es frecuente (continua, reiterada o permanente) no es exigible para juzgar ‘racional’ la necesidad del medio empleado que se trate de violencia física o que el homicidio se lleve a cabo durante un ataque físico que se esté produciendo”.

La Corte Suprema de Tucumán entendió que la conducta de la imputada se encontraba justificada en tanto había actuado en legítima defensa y, por lo tanto, fue absuelta.

d. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, “F.c/Rojas Echevarrieta P/ homicidio simple s/casación” (23/06/2014)

La Cámara Segunda del Crimen condenó a la imputada por el homicidio de su pareja, González Brizuela.

En el marco de una discusión y mientras la imputada estaba cocinando, el varón le arrojó un golpe de puño y ella le provocó una herida con un cuchillo. Luego, la imputada auxilió a la víctima y la trasladó con ayuda de vecinos al Hospital Carrillo donde falleció.

La imputada declaró que no tuvo la intención de provocar la muerte, porque no fue en busca de un cuchillo para herir a su pareja de muerte, e incluso inmediatamente después de haberla herido, la auxilió al trasladarla al hospital con la ayuda de vecinos.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza señaló que “el Tribunal a quo ha omitido valorar aspectos relevantes de las declaraciones prestadas por los hermanos y por la madre de la encausada, quienes fueron testigos presenciales de las agresiones proferidas por González Brizuela a aquélla el día del hecho, desde el momento que salieron del Registro Civil donde fueron a tramitar los DNI, en la parada del colectivo, durante el viaje en el mismo y cuando se encontraban en el domicilio donde ocurrió el hecho fatal, e incluso, en episodios de violencia acontecidos con anterioridad”.

En consecuencia, la Suprema Corte absolvió a Rojas Echevarrieta porque su conducta encuadra en la legítima defensa del Código Penal.

e. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala Sexta, “López, Susana Beatriz s/ recurso de casación” (05/07/2016)

En el caso “López, Susana Beatriz”, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires conoció en el caso de una mujer que efectuó un disparo de arma de fuego a su esposo - Gastón Maximiliano López, suboficial de la policía-, el cual impactó en la zona frontal del cráneo, generando lesiones que le causaron la muerte. El hecho debe contextualizarse ya que durante el matrimonio y en la noche del hecho en cuestión, la Sra. López había vivido en un contexto de violencia de género bajo el cual sufrió maltratos, vejaciones y agresiones físicas, psicológicas y sexuales de manera permanente y continua. Estas agresiones también pusieron en peligro la vida de su hija, de tan solo 45 días de edad.

El a quo decidió por mayoría absolver a la imputada mediante la eximente de la legítima defensa estipulada en el art. 34 inc. 6 del C.P., fundada en la violencia de género a la que había sido sometida por su esposo durante el matrimonio y en la noche del evento que culminó con la muerte de éste último. Evaluó a tal fin la situación de la violencia de género, también aceptada por la Fiscalía, comprobando unánimemente su existencia en extrema intensidad mediante el análisis de lo expresado por la imputada y la totalidad de los testigos y profesionales.

IV.2. Agresión ilegítima inminente o actual

Como se dijo previamente, el primer requisito de la legítima defensa es que exista una agresión ilegítima, es decir, una acción dirigida contra un bien jurídico, el cual será amenazado, puesto en peligro o dañado como consecuencia de esa agresión.

Dicha agresión puede ser actual (que se repele) o inminente (que se impide). Tal como se mencionó, no es correcto identificar inminencia con inmediatez en términos cronológicos, relacionados a agresión y defensa.

Las cuestiones referidas a la existencia de una agresión ilegítima y a su actualidad o inminencia han sido objeto de controversias en los casos bajo estudio. A continuación, se analizarán las principales cuestiones debatidas en torno a la problemática.

En el caso “**Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple**”, la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca descartó la legítima defensa porque consideró que no existió agresión ilegítima. Además, señaló que, aun de aceptarse que hubiera mediado una agresión ilegítima por parte del occiso respecto de la imputada, ha sido ésta quien “...se sometió a ella libremente...” y “...por esa razón, no puede invocarla para defenderse...” (CSJN, 2011: 3).

Contrariamente, el dictamen de la Procuración General de la Nación realizó un análisis del que se desprende que la Corte provincial omitió la valoración de pruebas clave que daban cuenta del contexto de extrema violencia en el que se encontraba la imputada. De este modo, entendió que:

“[La Corte de Justicia de Catamarca] no valoró en su justo término la circunstancia de que el médico legista examinó a la mujer en el servicio de obstetricia del Hospital San Juan Bautista, a las cuatro horas del homicidio, e informó sobre ‘el cuadro lesional’ que presentaba: ‘flogosis y herida contuso cortante que compromete labio superior e inferior, lateralizado a la derecha de la boca; hematoma lineal importante en cara externa de brazo izquierdo; dolor y hematoma en dorso de mano izquierda e impotencia funcional de dicha mano, lesiones éstas producidas por golpes con o contra elemento contundente; excoriaciones en miembros inferiores (rodillas) lesiones producidas por roce o fricción con o contra superficie dura y rugosa (arrastre); se objetiva también hematoma importante en región parietal izquierda, lesión producida por golpe con o contra elemento contundente. La causante presenta una gestación de entre el 5° y 6° mes. Todas las lesiones son recientes, tiempo de curación estimado en 28 días con 15 días de incapacidad, salvo complicación...” (MPF, 2009: 2).

Al mismo tiempo, el dictamen fiscal señaló que: “Tampoco dio la debida importancia al hecho de que [Leiva] fue llevada de inmediato al Hospital San Juan Bautista de Catamarca, donde quedó alojada por una semana en la habitación 10 del Servicio de Obstetricia lo que habla de la necesidad asistencial de la joven” (MPF, 2009: 3).

La CSJN, sin brindar mayores argumentos, compartió los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal y se dejó sin efecto la sentencia condenatoria. En su voto, la magistrada Highton de Nolasco señaló que:

“Que...aquella afirmación del a quo para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso —a la cual asigna sin más, un carácter voluntario— deriva que Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido” (CSJN, 2011: 4).

Por su parte, en el caso “**Gómez, María Laura s/homicidio simple**”, el Superior Tribunal de Justicia de San Luis señaló que:

“cuando el Código Penal regula en el art. 34, inc. 6° a la legítima defensa, contempla como requisito para que se configure la misma a la ‘agresión

ilegítima... debiendo tenerse presente que ésta se refiere a una conducta antijurídica, actual o potencial e inminente, que ocasiona peligro de daño para un derecho. Tal peligro es el suficiente riesgo de daño -para un bien jurídico- como para hacer racionalmente necesaria la defensa debe entonces tratarse de una agresión peligrosa para la integridad de un derecho” (2012:6).

Para analizar este requisito, el STJ consideró que, con base en la Ley 26.485, la CEDAW y la Convención de Belén do Pará, la imputada era víctima de violencia de género por parte de su pareja. Al respecto, sostuvo que:

“Es que esa agresión, debe ser analizada en el contexto de violencia de género dado en el ámbito doméstico, en el cual se observan las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia en la que se encontraba inmersa ‘Lala’ [María Laura] hacía tiempo, lo que tampoco se encuentra controvertido, ya que hubo muchos testigos en el juicio que lo corroboraron, si bien no estuvieron presentes, fueron testigos de cómo María Laura ... se fue alejando y aislando de sus amigos y entorno habitual, ante los celos excesivos de su pareja” (2012: 8). [El énfasis nos pertenece].

Al mismo tiempo, señaló que:

“...en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra entrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza” (2012: 9).

A diferencia de la Corte de Catamarca en el caso Leiva, el Superior Tribunal de San Luis describió el contexto de violencia de género en el que se encontraba la imputada y argumentó con base en la normativa local e internacional que reconoce, entre otros, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Asimismo, sentó jurisprudencia clave para analizar el requisito de la inminencia de la agresión.

En esa misma línea, en el caso **“X s/ homicidio agravado por el vínculo”**, la Corte Suprema de Tucumán, entendió que:

“...se advierte que en el presente caso la imputada ha sido víctima de violencia de género y doméstica por parte del Sr. X, lo cual justifica... su reacción frente a la agresión ilegítima proferida por quien luego resultara víctima del hecho, materializándose en la especie la causal de justificación de legítima defensa. Es que esa agresión, debió ser analizada en el contexto de violencia de género dado en el ámbito doméstico, en el cual se observan las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia en la que se encontraba inmersa XXX hacía tiempo” (2014: 10).

(...)

“... la acción emprendida por la imputada fue utilizada para poner fin al ataque que XXX había iniciado al irrumpir violentamente en el domicilio conyugal y que continuó con golpes –dentro y fuera de la casa- contra X y su hijo que intentaba separarlos. En ese sentido, no es posible concebir a la conducta de la Sra. XXX ‘como un ataque y no un inofensivo empujón defensivo’ en tanto no era posible para su persona –en ese momento- determinar si el accionar violento del Sr. X había concluido (...) **En consecuencia, la violencia doméstica como fenómeno que se arraiga con carácter cíclico en la vida cotidiana familiar debe ser considerado como un ‘mal inminente’ que –a priori- habilita la materialización de una conducta defensiva (2014:15)**”. [El énfasis nos pertenece].

En el caso Rojas, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza sostuvo que:

“En cuanto al recaudo de la ‘agresión ilegítima’..., una agresión es ‘actual’ en términos generales, cuando se está produciendo o cuando es inminente. Ahora bien, en el caso de una confrontación hombre/mujer, Larrauri afirma que al no tener ambos contendientes la misma fuerza, basta que la agresión sea inminente, y por tanto, ‘una amenaza constituye por sí sola una agresión, al tiempo que es anuncio de una agresión futura’, y que aunque haya cesado, subsiste la necesidad de defensa. Y que entre el conflicto entre inminencia y necesidad debiera prevalecer la necesidad” (2014:9).

“En hechos de violencia de pareja –como el caso concreto- hay que valorar la secuencias de los mismos y los tipos y modalidades de agresiones, y no solo examinar el último momento donde se produce el desenlace fatal. Además, en estos hechos de violencia, generalmente son testigos presenciales los familiares de la pareja, por lo que para garantizar el derecho de defensa de las mujeres debe valorarse la prueba vinculada a la historia de violencia de género de la imputada, y no debe ser minimizada y excluida mediante una visión reduccionista de quienes tienen que juzgarlos, sobre todo cuando los hechos de violencia no han sido denunciados formalmente o no se han obtenido condenas. La producción de esta prueba y su valoración es insoslayable para probar que la imputada actuó en legítima defensa” (2014:11).

“En consecuencia con lo expuesto, considero que el requisito de la actualización de la agresión ilegítima se encuentra probado, porque la encausada fue agredida por González Brizuela a través de numerosos insultos que la humillaban y descalificaban como mujer y madre delante de sus hermanos, agresiones que continuaron en la parada del colectivo y durante el viaje donde también le dio un cachetón en la cabeza y le tiró el cabello, y que se prolongaron cuando se encontraban en el domicilio mientras ella hacía la comida, en razón que González Brizuela continuó insultándola en presencia de sus hermanos, y finalmente se colocó frente a ella y le arrojó un golpe de puño en el rostro o cabeza, momento en que la encausada lo hirió en el pecho con el cuchillo que utilizaba en la cocina.- (2014:12) [El énfasis nos pertenece].

En igual sentido, en el caso “López”, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, sostuvo que:

“cabe determinar si dichas agresiones provocaron la apreciación de la posibilidad de un daño inminente, tal como lo requiere la ley para utilizar la justificante de la legítima defensa. Para ello, es necesario considerar entonces el requisito de la actualidad de la agresión ilegítima y su significado desde una perspectiva de género, puesto que pretender que la actualidad sea concebida de una manera puramente temporal y entendida como tiempo presente implicaría negarle a la mujer toda posibilidad de salir airosa frente a este tipo de enfrentamiento. **En este sentido, no debe entenderse a la violencia de género doméstica como compuesta por hechos aislados sino como una agresión continua, incesante, porque existen ataques en forma permanente a ciertos bienes jurídicos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica**” (2016, 17).

“La violencia de género tiene justamente la característica de la permanencia puesto que la conducta ilegítima del agresor hacia su víctima, en la situación de convivencia, aparece en todo momento y bajo cualquier circunstancia desencadenante, generando en la víctima temor, preocupación y tensión constantes que la tienen a la espera permanente de una agresión inminente... (2016, 17) [El énfasis nos pertenece].

Del análisis de estos fallos, es posible extraer algunas conclusiones en torno al requisito de la agresión ilegítima: en primer lugar, la ley penal debe ser leída y aplicada desde una perspectiva de género, es decir, a la luz de los estándares de derechos humanos que desde hace décadas señalan la desigualdad estructural en la que se encuentran las mujeres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, y su vínculo con la violencia.

En segundo lugar, no es posible analizar los casos de violencia de género de forma aislada. Se vuelve imperativo estudiar el contexto de género, que trasciende a un hecho puntual. Así, Di Corleto ha sostenido que:

“Si como parte de los datos del contexto se revelan las verdaderas circunstancias de la experiencia de las mujeres golpeadas y se analizan las condiciones sociales y psicológicas en las que éstas ocurren, las dificultades económicas y sociales que enfrentan las mujeres para dejar este tipo de relaciones, se puede lograr una mejor comprensión del fenómeno de la violencia y de la respuesta que se brinda. En el marco de relaciones de fuerte dominación, estas nociones pueden ser fundamentales para descubrir, estudiar, seleccionar y privilegiar el material fáctico relevante para la definición del estándar de ‘legítima defensa’” (2006:18).

IV.3.Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla

El requisito de la necesidad requiere un análisis acerca de cuáles fueron las alternativas de la persona al momento de defenderse. Por lo tanto, en situaciones de desigualdad, tales como las que se establecen históricamente entre varones y mujeres, las opciones de una mujer que se defiende se verán restringidas en razón de dicha desigualdad estructural.

Esto lleva a pensar que en muchas situaciones el medio escogido será aquel que le permite ejercer una defensa eficaz, aun cuando este medio consista en un elemento de mayor poder ofensivo (arma blanca, arma de fuego, entre otras) que aquel con el cual se efectúa la agresión (golpes de puño o elementos contundentes). En este sentido, Roxin señala que:

“... una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido si éste se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, a atacarla con armas, a romperle los huesos, etc. Y en segundo lugar, ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves), que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido. Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por motivos insignificantes, ya no le debe la solidaridad que él mismo hace tiempo que se ha desligado; por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse” (2011:652).

Asimismo, Di Corleto refiere que:

“requerir que quien se defiende use sólo la defensa necesaria para repeler la agresión no tiene por qué operar de manera perjudicial para las mujeres que, armadas, responden a agresiones de quienes no están armados. Esto por cuanto el requisito de la necesidad racional del medio empleado también invita a pensar en las capacidades de quien se defiende. A fin de evaluar si el uso de un arma por parte de una mujer golpeada constituye una legítima defensa, se debe reflexionar sobre las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño y a la fuerza y la falta de entrenamiento en su protección física, a diferencia del que reciben los hombres. La superioridad física de quien ataca es un factor a tener en cuenta para analizar la necesidad racional de la defensa ensayada” (2006:11).

En el caso “**López, Susana Beatriz s/ recurso de casación**”, el Ministerio Público propuso que se encuadre el hecho bajo el tipo penal previsto en el art. 80 último párrafo del Código Penal, con la imposición de una pena de 10 años y 8 meses de prisión, fundado en que la imputada habría sufrido un trastorno mental transitorio que afectó su capacidad y conciencia al momento de cometer el hecho.

Entre los argumentos del Ministerio Público para descartar la aplicación del art. 34 inc. 6 del Código Penal, se encontraba la afirmación de que no habría mediado inminencia de un mal y que la encausada podría haber optado simplemente por retirarse de la residencia como ya lo había hecho anteriormente, eligiendo de todas las opciones posibles, la más grave. Asimismo sostuvo que la víctima salía a trabajar por más de

doce horas, tiempo más que suficiente para que López elaborara alguna estrategia para conjurar o modificar el estado actual de cosas que venía soportando.

En torno a la postura del Ministerio Público cuando cuestiona por qué la mujer no optó por abandonar la residencia, resultan esclarecedoras las consideraciones de Di Corleto quien recuerda que:

“[e]ste tipo de argumentación, no sólo refuerza los mitos en torno a la violencia, sino que también evidencia falta de conocimiento sobre la situación específica de las mujeres golpeadas que intentan huir de los ataques de sus parejas. Los estudios dan cuenta de que las agresiones más feroces se dan en el momento en que la mujer intenta irse. El momento de la separación es reconocido como el período más peligroso en una relación de maltrato y se estipula que puede durar hasta dos años después de terminado el vínculo. La pretensión de independencia de la mujer, y específicamente en el acto de la separación, es la que exacerba la violencia masculina. Por ello, las mujeres que abandonan a sus maridos enfrentan un riesgo mayor de ser lesionadas o asesinadas” (2006: 7).

Sin embargo, la postura del Ministerio Público no resulta ajena a los lineamientos de la dogmática penal, en tanto varios autores, al momento de establecer los límites del ejercicio de la legítima defensa, han llegado a sostener que en relaciones conyugales, el deber de solidaridad o de soportar agresiones es más intenso, lo que obliga a la mujer agredida a escapar de los ataques en orden a evitar defenderse. En esa línea, Jakobs consideró que en estas relaciones de garantía existe una obligación de sacrificarse más elevada frente a la obligación de cualquiera (...) Por tanto, al repeler ataques, p. ej., de un cónyuge, la parte agredida debe procurar desviar el ataque en mayor medida, o aceptar menoscabos leves en sus bienes, antes que lesionar bienes existenciales del agresor (1995: 488)

Por su parte Bacigalupo sostiene que “... se excluye el derecho de defensa necesaria en los casos de estrechas relaciones personales (padres-hijos; esposos; comunidad de vida, etcétera). Ello sólo significa que en estos casos debe recurrirse, ante todo, al medio más suave, aunque sea inseguro (1999:371).

Volviendo al caso “López, Susana Beatriz s/ recurso de casación”, al analizar los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, refirió que “la perspectiva de género debe ser entendida como comprensiva también del derecho general y del derecho penal en particular”. En este sentido, recogió la necesidad de reformular institutos jurídicos que responden a leyes y jurisprudencia patriarcal, configurados para regir las relaciones de seres humanos, presumiendo que serán hombres.

Al analizar el requisito de la necesidad racional del medio empleado, los magistrados de Casación analizaron las sugerencias de los impugnantes acerca de que debería o podría haber hecho la Sra. López en lugar de matar a su marido con un arma de fuego. Entre estas propuestas se encuentran huir con su hija, denunciar la situación o separarse. Sin embargo se dejó plasmado que las mismas pueden plantearse solo en el terreno de lo ideal, ya que “la realidad –plasmada en las estadísticas- demuestra lo

opuesto, reflejando la imposibilidad tanto objetiva como subjetiva de escapar fácilmente del círculo de violencia doméstica”.

Asimismo, la Sala Sexta remitió caso “Leiva” en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “aquella afirmación [...] para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio que convivía con el occiso –a la cual asigna, sin más un carácter voluntario-, deriva que se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido”.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal de Casación definió que:

“no resulta idóneo impedir o repeler una agresión en circunstancias de violencia domestica utilizando medidas disuasivas y advertencias, pues estas podrían provocar reacciones aún más violentas; por lo tanto, el medio más idóneo será el medio más seguro, que es muchas veces el más grave o duro. En las situaciones en donde el enfrentamiento es entre una mujer y un hombre –con el que ésta convive- no siempre existe la posibilidad de elección entre un medio más grave o menos grave, sino en la utilización de la única forma posible de defensa. Y por las características particulares de socialización, educación, experiencias personales –inclusivas o no de violencia doméstica- y, muchas veces, contextura física de la mujer, es claro que ésta debe defenderse cuando el hombre se encuentra desprevenido y con sus defensas bajas, a diferencia del hombre que comúnmente no necesita de esta circunstancia para consumar su defensa (2016: 18).

Por su parte, en el caso “**Gómez, María Laura s/homicidio simple**”, el STJ de San Luis sostuvo que:

“En cuanto al medio usado, el mismo es racionalmente necesario si en su momento aparece idóneo, según la razón, con vistas a eliminar el peligro que para un derecho -en este caso la integridad física de la procesada- representaba la agresión y no se acredita la oportuna concurrencia de otra posibilidad defensiva que, también para la razón, tuviese equivalente suficiencia y menor aptitud dañosa (...). [C]onforme surge de la confesión, tras los golpes proferidos por Appap a la imputada y que la condujeron hasta la mesada, es allí donde toma el cuchillo con el que le ‘amagaba’ según sus términos, para que no se le acercara y la dejara ir, es decir que la inculpada se defendió con el único y primer elemento de defensa que encontró a su alcance” (2012: 10).

En el caso “**X s/ homicidio agravado por el vínculo**”, la Corte Suprema de Tucumán, entendió que:

“...las cosas, constituye legítima defensa dado que frente a los golpes de un hombre, ella –víctima constante de violencia de género y doméstica-, para defenderse tomó el cuchillo que había sacado su hijo para separarlos -primer y único elemento que tenía a su alcance- y se lo asestó a la altura de la tetilla izquierda, lo que produjo las lesiones en el corazón y el pulmón que –al no evolucionar favorablemente- llevaron a la muerte del Sr. X.

En tercer lugar, respecto del medio empleado, el mismo es racionalmente necesario si en su momento aparece idóneo, según la razón, con vistas a eliminar el peligro que para un derecho -en este caso la integridad física de la imputada y de su hijo menor de edad- representaba la agresión y no se acredita la oportuna concurrencia de otra posibilidad defensiva que, también para la razón, tuviese equivalente suficiencia y menor aptitud dañosa” (2014:17).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, al analizar en el caso **F. c/Rojas Echevarrieta**, señaló, con cita a Larrauri, que:

“La necesidad racional del medio empleado, expresa la exigencia de que la defensa adopte una forma adecuada para repeler el ataque. Se entiende que es adecuada la defensa menos lesiva que sea eficaz para conjurar el ataque. Aclara la autora citada, que la afirmación de que existían otros medios disponibles parece realizarse en el reino de lo ideal, que el medio menos lesivo no está a disposición de las mujeres y que para defenderse debe obligatoriamente utilizar un medio de mayor intensidad que el del hombre. Que en síntesis, **repetir mecánicamente que existen otros medios y, simultáneamente, reconocer que no están disponibles, o que ha probado no ser eficaces, o que no son exigibles, implica admitir que en la práctica éstos no existen**” (2014: 10) [El énfasis nos pertenece].

V. Reflexiones finales

En este artículo se pretendió analizar sentencias judiciales sobre legítima defensa desde una perspectiva de género. Para ello, se trabajaron los requisitos de la legítima defensa desde la dogmática penal tradicional y se brindaron herramientas para repensar su abordaje desde una mirada de género y acorde con los tratados internacionales de derechos humanos.

Asimismo, se trabajó con sentencias clave en las cuales se absolvió a las mujeres imputadas por el homicidio de sus parejas. Los/as jueces/zas abordaron, en mayor o menor medida, el contexto de violencia doméstica sufrida por las mujeres. En ese sentido, se incorporaron estándares internacionales de derechos humanos, se brindaron argumentos desde una doctrina penal feminista y se realizó una valoración adecuada e integral de la prueba.

Si pensamos en la erradicación de la violencia de género como un objetivo primordial de los tres poderes del Estado, juzgar desde una mirada sensible al género resulta un cometido ineludible para las/os juezas/ces que deciden sobre estos casos. Por eso, creemos que sentencias como las analizadas se acercan paulatinamente a dicho objetivo y por lo tanto, garantizar a las mujeres una vida libre de violencias.

VI. Bibliografía

- Bacigalupo, E. (1997) Derecho Penal. Parte General (2º Edición). Buenos Aires: Hammurabi.
- Cabanellas G. (2001) Diccionario enciclopédico de derecho usual. Rev: Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires: Heliasta.
- Di Corleto J. (2006) Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006.
- ELA (2014) “Claroscuros en las políticas contra la violencia de género A cinco años de la sanción de la Ley 26.485 de Protección Integral contra la Violencia es tiempo de promover la rendición de cuentas”. Disponible en: <http://ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&codcontenido=2051&plcontempl=43&aplicacion=app187&cnl=15&opc=49>
- Hopp, Cecilia “Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias”. Disponible en: http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL/genero_ninez/Documentos_de_trabajo/comentario_al_fallo_leiva.pdf
- Jakobs G. (1997) Derecho Penal. Parte General, fundamentos y teoría de la imputación. Trad.: Joaquín Cuello Contreras, José Luis Serrano González de Murillo (2º Edición). Madrid: Ediciones Jurídicas.
- Larrauri, E. (2009) Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, ISSN 1575-8427, N°. 13.
- Organización de Naciones Unidas (2018). Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 25 de noviembre. Disponible en: <http://www.un.org/es/events/endviolenceday/>
- Organización de Naciones Unidas (1992) Comité CEDAW. Recomendación General N° 19 (11º período de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer.
- Organización Mundial de la Salud (OMS). “Resumen de orientación: Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer. Prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud”, 2013. Disponible en: <http://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/9789241564625/es/> [última consulta 03/09/2018].
- Rosen, C.J. (1986) The Excuse of Self-Defense: Correcting a historical accident on behalf of battered women who kill. The American University Law Review, Vol 36:11.
- Roxin C. (1997) Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Madrid: Civitas
- Zaffaroni E., Slokar A. y Alagia A. (2007). Manual de Derecho Penal (2º Edición). Buenos Aires: Ediar.

Sentencias

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011).
- Superior Tribunal de Justicia de San Luis. “Gómez, María Laura s/homicidio simple” (28/02/2012).
- Corte Suprema de Justicia de Tucumán, “X s/ homicidio agravado por el vínculo” (28/04/2014)
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, “F.c/Rojas Echevarrieta, Cinthia Jazmín P/ homicidio simple s/casación” (23/06/2014)
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala Sexta, “López, Susana Beatriz s/ recurso de casación” (05/07/2016).

¹ Abogada, graduada de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP-2011) y candidata a Magíster en Derechos Humanos (UNLP). Fue Coordinadora del Área de Justicia de la Asociación por los Derechos Civiles y Directora de Proyectos de la Subsecretaría de Promoción de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires. Actualmente, es Adscripta docente de Derecho Penal y Coordinadora del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

² Abogado, graduado de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP-2016). Se desempeñó como Pasante en la Sección de Peticiones y Casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), durante el período de verano 2017. Fue Consultor del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Actualmente, es Ayudante graduado de Derecho Penal y Abogado en el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria.

³ Si bien en este artículo nos referiremos a la “violencia de género”, no serán objeto de análisis los casos de legítima defensa de personas LGBTI, en tanto consideramos, que el análisis de estos casos requiere un abordaje específico de la problemática de violencia contra este colectivo.